



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00014-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente ACCIÓN EJECUTIVA promovida por el señor ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, radicado con el N°. 73001-33-33-004-2020-00014-00.

1. Pretensiones

Se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por los siguientes valores:

“A través del presente asunto la parte ejecutante pretende, que se libre mandamiento de pago en contra de la Entidad ejecutada por la suma de \$16.909.641 por concepto de diferencias en la reliquidación pensional ordenada mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2017, así como el reconocimiento de intereses moratorios”.

2. Contestación de la demanda

En relación con los hechos de la demanda indicó que los hechos 1° a 4° son ciertos, y en relación con los hechos 5° y 6°, indicó que no le constan.

Señaló el apoderado de la Entidad ejecutada, que en el caso bajo estudio se encuentra configurada la excepción de pago de la obligación, por cuanto, mediante Resolución No. 03771 del 28 de mayo de 2018, se ordenó el pago del ajuste de la pensión de jubilación del demandante.

Formuló como excepciones las que denominó *pago total de la obligación y compensación*.

3. Actuación Procesal

1. Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, este libró mandamiento de pago a favor del señor Ernesto Montaña Álvarez y en contra de la Nación-

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

- *Por las sumas que resulte de reliquidar la pensión de jubilación del señor ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ, con la inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta además de la asignación básica y la asignación adicional como coordinador, la prima de alimentación especial y una doceava parte de las primas de vacaciones y de navidad.*
 - *Por el valor de las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar al demandante por concepto de mesadas pensionales, desde el 18 de julio de 2011, y hasta el día en que se incorpore el reajuste en la mesada pensional.*
 - *Por el valor de los intereses moratorios.*
2. Dentro del término conferido, la Entidad ejecutada propuso las excepciones de pago de la obligación y compensación.
 3. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto de fecha 29 de abril de 2021.
 4. Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la cual, se reprogramó mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021 y se llevó a cabo el día 02 de septiembre de 2021, agotándose en ella la totalidad de las instancias procesales y se fijó como fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 26 de octubre de 2021 a partir de las 10:30 am.
 5. El día 26 de octubre de 2021, se llevó a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, agotándose la totalidad de sus instancias y escuchando a las partes en alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

Parte Ejecutante:

Indicó que se evidencia que existen unos valores superiores a pagar a favor de la parte ejecutante, por lo cual, solicita tener las pretensiones iniciadas por la presente acción como ciertas, para efecto de emitir el fallo.

Parte Ejecutada:

Señaló que reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en relación con los pagos efectuadas y solicita que en caso de encontrarse un

pago parcial no se condene a la Entidad al pago de costas, teniendo en cuenta que fueron allegados los extractos en donde se evidencias los pagos.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción ejecutiva por la cuantía y por el factor territorial, según voces de los artículos 104, 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

2. Problema Jurídico.

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho establecer si, la entidad ejecutada, adeuda a la demandante los valores sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago y, en consecuencia, si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones propuestas por la Entidad ejecutada y, por tanto, se debe declarar terminado el presente proceso.

3. Fondo del Asunto

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”* (Resaltado propio).

Ahora bien, tal como lo ha indicado el Honorable Consejo de Estado, la finalidad del proceso ejecutivo, **no es declarar el derecho** - ya que este es un punto ya definido-, sino garantizar que su titular pueda ejercerlo de manera efectiva frente al obligado, lo anterior teniendo en cuenta que la pretensión principal por parte del acreedor es la cancelación de obligaciones a cargo del demandado, frente a las cuales no existe duda sobre su existencia y exigibilidad, y frente a las cuales este último se niega a satisfacerla de forma voluntaria.

Esta Corporación, en su Sección Tercera ha señalado igualmente que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la

providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. La Sección Segunda de la Corporación, acepta por el contrario que tratándose de aquellas ejecuciones, el título ejecutivo es simple y en consecuencia es suficiente para adelantar la ejecución la sentencia en sí misma, pues ella se basta para determinar la existencia de la obligación. Indicó al respecto la sección segunda: *“es necesario recordar que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo, puesto que la sentencia por sí sola contiene la obligación clara, expresa y exigible y, en esa medida, es completa, autónoma y suficiente...”*¹

En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque según lo señala el extremo ejecutante, la sentencia no ha sido acatada por la Entidad ejecutada.

4. Caso concreto

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el presente asunto encuentra el Despacho, que como título ejecutivo base de recaudo se allegó copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de mayo de 2017 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, por la cual, se revoca la sentencia proferida por este Despacho el día 08 de septiembre de 2016 y auto aprobatorio de la liquidación de la condena en costas.

En la referida sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, se vertieron las siguientes órdenes:

“(…)

SEGUNDO: REVOQUESE la sentencia impugnada, proferida el 08 de septiembre de 2016 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito de Ibagué. En su lugar dispone:

TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 624 de 2006 y la nulidad total de la Resolución No. 1007 del 05 de marzo de 2013 expedidas por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de las cuales en su orden, se reconoció pensión de jubilación al señor ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ, y se negó la reliquidación de su pensión con inclusión de los factores salariales de prima de navidad y prima vacacional.

CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, re liquide y pague la pensión de jubilación del demandante, el señor ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ a partir del 18 de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC).

julio de 2011, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, con la inclusión del 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta, además de los factores salariales ya reconocidos en la Resolución 624 de 2006, la prima de alimentación especial y una doceava parte (1/12) de las primas de vacaciones docente y de navidad.

QUINTO: *CONDENAR a la entidad accionada a pagar a el demandante las diferencias que resulten entre las mesadas pensionales ya reconocidas y las que se liquiden con la inclusión de los nuevos factores salariales, a partir de la fecha ya señalada.*

SEXTO: *Las sumas que se reconozcan a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, serán actualizadas de conformidad con el índice de precios al consumidor, en los términos expuestos en la parte motiva.*

SEPTIMO: *La entidad accionada se encuentra facultada para efectuar los respectivos descuentos debidamente indexados en caso de no haberse realizado los correspondientes aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocen.*

(...)"

Igualmente, fue aportada copia la Resolución No. 3771 del 28 de mayo de 2018, por la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ordenó dar cumplimiento al citado fallo, elevando el monto de la pensión del accionante a la suma de **\$1.652.396** a partir del status pensional.

Así las cosas, se tiene que a través del presente asunto, la parte ejecutante pretende obtener que la Entidad aquí ejecutada, dé cabal cumplimiento a la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia, proceda a: 1) reliquidar debidamente la pensión de jubilación reconocida al señor Ernesto Montaña Álvarez, con la inclusión el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, teniendo en cuenta además del sueldo y el sobre sueldo de Coordinador, *la prima de alimentación especial y una doceava parte (1/12) de las primas de vacaciones docente y de navidad.*; 2) Pagar las diferencias existentes entre lo pagado y lo dejado de pagar a la demandante por concepto de mesadas pensionales, desde el *18 de julio de 2011*, y hasta el día en que se incorpore el reajuste en la mesada pensional; 3) Reconocer los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2017.

Resulta necesario entonces establecer si la Entidad demandada determinó el monto de la pensión de la demandante de acuerdo con el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo del Tolima y en consecuencia, si a la fecha existen sumas pendientes por cancelar o si por el contrario, se encuentra configurada la excepción de pago de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la liquidación de la sentencia base de recaudo que dispuso la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante, con el fin de determinar si la Entidad demandad dio cabal cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, así:

- Año anterior a la adquisición del status pensional:

Último año de prestación de servicios	
Desde	Hasta
28 de enero de 2005	29 de enero de 2006

Factores salariales que deben ser incluidos dentro del IBL:

- Asignación básica.
- Asignación básica adicional coordinador 20%
- Prima de alimentación especial.
- Prima de vacaciones docente.
- Prima de navidad.

Establecidos los anteriores parámetros, procede el Despacho a efectuar la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación del demandante de conformidad con el certificado de salarios visible en la actuación, en los siguientes términos:

1. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL: 28 de enero de 2005- 29 de enero de 2006						
AÑO	MES	ASIGNACIÓN BASICA	COORDINADOR	PRIMA ALIMENTACION	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD
2005	enero (28)	\$ 108.057	\$ 302.560	\$ 420		
2005	febrero	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	marzo	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	abril	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	mayo	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	junio	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	julio	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	agosto	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	septiembre	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	octubre	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	noviembre	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450		
2005	diciembre	\$ 1.620.857	\$ 324.171	\$ 450	\$ 878.440	\$ 1.830.083
2006	enero (2)	\$ 1.588.440	\$ 21.611	\$ 30		
TOTALES		\$19.525.924	\$ 3.890.052	\$ 5.400	\$ 878.440	\$ 1.830.083
DOCEAVAS		\$ 1.627.160	\$ 324.171	\$ 450	\$ 73.203	\$ 152.507
PROMEDIO MENSUAL BASE DE LIQUIDACIÓN		\$ 2.177.492				
TASA DE REEMPLAZO		75%				
VALOR RELIQUIDACION DE LA PENSION A PARTIR DEL		\$1.633.119				

30 DE ENERO DE 2006	
VALOR PENSIÓN LIQUIDADADA POR LA ENTIDAD EJECUTADA	\$1.458.344

Una vez establecido el valor de la mesada pensional en cumplimiento del fallo judicial que aquí se ejecuta, pasa el Despacho a establecer las diferencias causadas entre el valor de la mesada reliquidada y la reconocida por la Entidad demandada:

2. CONFRONTACIÓN -DIFERENCIAS PENSIONALES				
AÑO	%IPC	MESADA RELIQUIDADADA	VALOR PENSION RECONOCIDA POR LA ENTIDAD	DIFERENCIA PENSIONAL
2006	4,48%	\$ 1.633.119	\$ 1.458.344	\$ 174.775
2007	5,69%	\$1.706.282	\$ 1.523.678	\$ 182.605
2008	7,67%	\$1.803.370	\$ 1.610.375	\$ 192.995
2009	2,00%	\$1.941.688	\$ 1.733.891	\$ 207.798
2010	3,17%	\$1.980.522	\$ 1.768.569	\$ 211.953
2011	3,73%	\$2.043.305	\$ 1.824.632	\$ 218.672
2012	2,44%	\$2.119.520	\$ 1.892.691	\$ 226.829
2013	1,94%	\$2.171.236	\$ 1.938.873	\$ 232.363
2014	3,66%	\$2.213.358	\$ 1.976.487	\$ 236.871
2015	6,77%	\$2.294.367	\$ 2.048.826	\$ 245.541
2016 ene- sep.	5,75%	\$2.449.696	\$ 2.187.532	\$ 262.164
2016 oct- dic.	5,75%	\$2.449.696	\$ 2.957.234	-\$ 507.538
2017	4,09%	\$2.590.553	\$ 3.127.275	-\$ 536.722
2018	3,18%	\$2.696.507	\$ 3.255.181	-\$ 558.674
2019	3,80%	\$2.782.256	\$ 3.358.695	-\$ 576.439
2020	1,61%	\$2.887.982	\$ 3.486.326	-\$ 598.344
2021	5,62%	\$2.934.478	\$ 3.542.456	-\$ 607.977
2022		\$3.099.396	\$ 3.741.542	-\$ 642.146

De la anterior tabla de liquidación es posible concluir:

- Que se causaron diferencias a favor de la aquí demandante desde el 30 de enero de 2006 y hasta el 30 de septiembre de 2016.
- Que la mesada reliquidada en cumplimiento de la sentencia judicial se actualiza año a año con fundamento en el IPC.
- Que a partir del mes de octubre de 2016 la mesada reconocida por la Entidad resulta ser superior a la reconocida con fundamento en la sentencia cuya ejecución aquí se pretende.

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a establecer la indexación de las diferencias pensionales causadas desde 18 de julio de 2011 – fecha de la prescripción- **y hasta el 30 de mayo de 2017 – fecha de ejecutoria de la sentencia²**- previos descuentos de Ley, advirtiendo de ante mano que con posterioridad al mes de octubre de 2017 no se causaron diferencias a favor del demandante, así:

3. INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL18 DE JULIO DE 2011 HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA: 30 DE MAYO DE 2017									
AÑO	MES	DI AS	DIFERENCIA PENSIONAL	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	FACTOR INDEXACION	VALOR ACTUALIZADO SIN DEDUCCION DE LEY	DESCUENTO SALUD 12%	VALOR NETO LIQUIDADO
2011	JULIO	18	\$ 131.203	137,71	108,05	1,2745025	\$ 167.219	\$ 20.066	\$ 147.153
	AGOSTO	30	\$ 218.672	137,71	108,01	1,2749745	\$ 278.802	\$ 33.456	\$ 245.346
	SEPTIEMBRE	30	\$ 218.672	137,71	108,35	1,2709737	\$ 277.927	\$ 33.351	\$ 244.576
	OCTUBRE	30	\$ 218.672	137,71	108,55	1,2686320	\$ 277.415	\$ 33.290	\$ 244.125
	NOVIEMBRE	30	\$ 218.672	137,71	108,70	1,2668813	\$ 277.032	\$ 33.244	\$ 243.788
	M ADICIONAL	30	\$ 218.672	137,71	108,70	1,2668813	\$ 277.032	\$ 33.244	\$ 243.788
	DICIEMBRE	30	\$ 218.672	137,71	109,16	1,2615427	\$ 275.865	\$ 33.104	\$ 242.761
2012	ENERO	30	\$ 226.829	137,71	109,96	1,2523645	\$ 284.072	\$ 34.089	\$ 249.984
	FEBRERO	30	\$ 226.829	137,71	110,63	1,2447799	\$ 282.352	\$ 33.882	\$ 248.470
	MARZO	30	\$ 226.829	137,71	110,76	1,2433189	\$ 282.021	\$ 33.842	\$ 248.178
	ABRIL	30	\$ 226.829	137,71	110,92	1,2415254	\$ 281.614	\$ 33.794	\$ 247.820
	MAYO	30	\$ 226.829	137,71	111,25	1,2378427	\$ 280.778	\$ 33.693	\$ 247.085
	JUNIO	30	\$ 226.829	137,71	111,35	1,2367310	\$ 280.526	\$ 33.663	\$ 246.863
	JULIO	30	\$ 226.829	137,71	111,32	1,2370643	\$ 280.602	\$ 33.672	\$ 246.930
	AGOSTO	30	\$ 226.829	137,71	111,37	1,2365089	\$ 280.476	\$ 33.657	\$ 246.819
	SEPTIEMBRE	30	\$ 226.829	137,71	111,69	1,2329662	\$ 279.672	\$ 33.561	\$ 246.112
	OCTUBRE	30	\$ 226.829	137,71	111,87	1,2309824	\$ 279.222	\$ 33.507	\$ 245.716
	NOVIEMBRE	30	\$ 226.829	137,71	111,72	1,2326352	\$ 279.597	\$ 33.552	\$ 246.046
	M ADICIONAL	30	\$ 226.829	137,71	111,72	1,2326352	\$ 279.597	\$ 33.552	\$ 246.046
2013	DICIEMBRE	30	\$ 226.829	137,71	111,72	1,2326352	\$ 279.597	\$ 33.552	\$ 246.046
	ENERO	30	\$ 232.363	137,71	112,15	1,2279091	\$ 285.321	\$ 34.239	\$ 251.083
	FEBRERO	30	\$ 232.363	137,71	112,65	1,2224589	\$ 284.055	\$ 34.087	\$ 249.968
	MARZO	30	\$ 232.363	137,71	112,88	1,2199681	\$ 283.476	\$ 34.017	\$ 249.459
	ABRIL	30	\$ 232.363	137,71	113,16	1,2169495	\$ 282.775	\$ 33.933	\$ 248.842
	MAYO	30	\$ 232.363	137,71	113,48	1,2135178	\$ 281.977	\$ 33.837	\$248.140
	JUNIO	30	\$ 232.363	137,71	113,75	1,2106374	\$ 281.308	\$ 33.757	\$ 247.551
	JULIO	30	\$ 232.363	137,71	113,80	1,2101054	\$ 281.184	\$ 33.742	\$ 247.442
	AGOSTO	30	\$ 232.363	137,71	113,89	1,2091492	\$ 280.962	\$ 33.715	\$ 247.247
	SEPTIEMBRE	30	\$ 232.363	137,71	114,23	1,2055502	\$ 280.126	\$ 33.615	\$ 246.511
	OCTUBRE	30	\$ 232.363	137,71	113,93	1,2087247	\$ 280.863	\$ 33.704	\$ 247.160
	NOVIEMBRE	30	\$ 232.363	137,71	113,68	1,2113828	\$ 281.481	\$ 33.778	\$ 247.703
2014	M ADICIONAL	30	\$ 232.363	137,71	113,68	1,2113828	\$ 281.481	\$ 33.778	\$ 247.703
	DICIEMBRE	30	\$ 232.363	137,71	113,98	1,2081944	\$ 280.740	\$ 33.689	\$ 247.051
	ENERO	30	\$ 236.871	137,71	114,54	1,2022874	\$ 284.787	\$ 34.174	\$ 250.613
	FEBRERO	30	\$ 236.871	137,71	115,26	1,1947770	\$ 283.008	\$ 33.961	\$ 249.047
	MARZO	30	\$ 236.871	137,71	115,71	1,1901305	\$ 281.908	\$ 33.829	\$ 248.079
	ABRIL	30	\$ 236.871	137,71	116,24	1,1847041	\$ 280.622	\$ 33.675	\$ 246.948
	MAYO	30	\$ 236.871	137,71	116,81	1,1789230	\$ 279.253	\$ 33.510	\$ 245.743
	JUNIO	30	\$ 236.871	137,71	116,91	1,1779146	\$ 279.014	\$ 33.482	\$ 245.533
	JULIO	30	\$ 236.871	137,71	117,09	1,1761039	\$ 278.585	\$ 33.430	\$ 245.155
	AGOSTO	30	\$ 236.871	137,71	117,33	1,1736981	\$ 278.015	\$ 33.362	\$ 244.654
	SEPTIEMBRE	30	\$ 236.871	137,71	117,49	1,1720998	\$ 277.637	\$ 33.316	\$ 244.320

² Ver folio 50 vuelto cuaderno principal – expediente digitalizado

	OCTUBRE	30	\$ 236.871	137,71	117,68	1,1702073	\$ 277.189	\$ 33.263	\$ 243.926
	NOVIEMBRE	30	\$ 236.871	137,71	117,84	1,1686185	\$ 276.812	\$ 33.217	\$ 243.595
	M ADICIONAL	30	\$ 236.871	137,71	117,84	1,1686185	\$ 276.812	\$ 33.217	\$ 243.595
	DICIEMBRE	30	\$ 236.871	137,71	118,15	1,1655523	\$ 276.086	\$ 33.130	\$ 242.956
2015	ENERO	30	\$ 245.541	137,71	118,91	1,1581028	\$ 284.362	\$ 34.123	\$ 250.238
	FEBRERO	30	\$ 245.541	137,71	120,28	1,1449119	\$ 281.123	\$ 33.735	\$ 247.388
	MARZO	30	\$ 245.541	137,71	120,98	1,1382873	\$ 279.496	\$ 33.540	\$ 245.956
	ABRIL	30	\$ 245.541	137,71	121,63	1,1322042	\$ 278.002	\$ 33.360	\$ 244.642
	MAYO	30	\$ 245.541	137,71	121,95	1,1292333	\$ 277.273	\$ 33.273	\$ 244.000
	JUNIO	30	\$ 245.541	137,71	122,08	1,1280308	\$ 276.978	\$ 33.237	\$ 243.740
	JULIO	30	\$ 245.541	137,71	122,31	1,1259096	\$ 276.457	\$ 33.175	\$ 243.282
	AGOSTO	30	\$ 245.541	137,71	122,90	1,1205045	\$ 275.130	\$ 33.016	\$ 242.114
	SEPTIEMBRE	30	\$ 245.541	137,71	123,78	1,1125384	\$ 273.174	\$ 32.781	\$ 240.393
	OCTUBRE	30	\$ 245.541	137,71	124,62	1,1050393	\$ 271.332	\$ 32.560	\$ 238.772
	NOVIEMBRE	30	\$ 245.541	137,71	125,37	1,0984287	\$ 269.709	\$ 32.365	\$ 237.344
	M ADICIONAL	30	\$ 245.541	137,71	125,37	1,0984287	\$ 269.709	\$ 32.365	\$ 237.344
	DICIEMBRE	30	\$ 245.541	137,71	126,15	1,0916369	\$ 268.041	\$ 32.165	\$ 235.876
2016	ENERO	30	\$ 262.164	137,71	127,78	1,0777117	\$ 282.537	\$ 33.904	\$ 248.633
	FEBRERO	30	\$ 262.164	137,71	129,41	1,0641372	\$ 278.978	\$ 33.477	\$ 245.501
	MARZO	30	\$ 262.164	137,71	130,63	1,0541989	\$ 276.373	\$ 33.165	\$ 243.208
	ABRIL	30	\$ 262.164	137,71	131,28	1,0489793	\$ 275.005	\$ 33.001	\$ 242.004
	MAYO	30	\$ 262.164	137,71	131,95	1,0436529	\$ 273.608	\$ 32.833	\$ 240.775
	JUNIO	30	\$ 262.164	137,71	132,58	1,0386936	\$ 272.308	\$ 32.677	\$ 239.631
	JULIO	30	\$ 262.164	137,71	133,27	1,0333158	\$ 270.898	\$ 32.508	\$ 238.390
	AGOSTO	30	\$ 262.164	137,71	132,85	1,0365826	\$ 271.755	\$ 32.611	\$ 239.144
	SEPTIEMBRE	30	\$ 262.164	137,71	132,78	1,0371291	\$ 271.898	\$ 32.628	\$ 239.270
	OCTUBRE	30	\$ -	137,71	132,7	1,0377543	\$ -	\$ -	\$ -
	NOVIEMBRE	30	\$ -	137,71	132,85	1,0365826	\$ -	\$ -	\$ -
	M ADICIONAL	30	\$ -	137,71	132,85	1,0365826	\$ -	\$ -	\$ -
	DICIEMBRE	30	\$ -	137,71	133,4	1,0323088	\$ -	\$ -	\$ -
2017	ENERO	30	\$ -	137,71	134,77	1,0218149	\$ -	\$ -	\$ -
	FEBRERO	30	\$ -	137,71	136,12	1,0116809	\$ -	\$ -	\$ -
	MARZO	30	\$ -	137,71	136,76	1,0069465	\$ -	\$ -	\$ -
	ABRIL	30	\$ -	137,71	137,40	1,0022562	\$ -	\$ -	\$ -
	MAYO	30	\$ -	137,71	137,71	1,0000000	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL DIFERENCIAS SIN INDEXAR			\$16.043.572				\$18.831.043	\$2.259.725	\$16.571.318

De la anterior liquidación se desprende, que a septiembre de 2016, la Entidad ejecutada le adeudaba al ejecutante por concepto de diferencias indexadas la suma de \$18.831.043. Al resultado anterior se le deduce un 12% por concepto de aportes obligatorios para salud, para un nuevo valor adeudado por la suma de **\$16.571.318**.

Así las cosas, se tiene que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, deja de causarse indexación y empiezan a causarse intereses moratorios a la tasa del DTF dentro de los primeros 10 meses y a una tasa equivalente al interés moratorio comercial al vencimiento de dicho término.

En consecuencia, se deberán liquidar los intereses moratorios adeudados al ejecutante, de conformidad con lo señalado en los artículos 192 y 195 del CPACA y según lo que se encuentre probado dentro del expediente así:

- La sentencia que ordenó el reconocimiento del derecho a favor del señor ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ proferida el 19 DE MAYO DE 2017 por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, quedó ejecutoriada el día 30 DE MAYO DE 2017, por lo cual, los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF empezaron a causarse a partir del 01 DE JUNIO DE 2017 (numeral 4 art.195 CPACA)
- Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el ejecutante no acudió a la Entidad para hacer efectiva la sentencia que aquí se ejecuta, por lo cual, se suspendió la causación de intereses, la cual, únicamente se reanudó con la respectiva solicitud, presentada solo hasta el 29 de noviembre de 2017³.
- Dentro del plenario, se encuentra acreditado que la Entidad realizó un pago por suma que asciende a \$\$ 18.652.956 en la mensualidad de diciembre de 2018

Conforme los anteriores parámetros, la liquidación de intereses dentro del presente asunto quedaría, así:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$16571318						
RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	DTF O TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	ABONOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
DTF		01-jun.-17	30-jun.-17	30	5,96%	N/A	0,01586%		\$16.571.318	\$78.856
		01-jul.-17	31-jul.-17	31	5,65%	N/A	0,01506%		\$16.571.318	\$77.360
		01-ago.-17	31-ago.-17	31	5,58%	N/A	0,01488%		\$16.571.318	\$76.427
SUSPENSION DE INTERESES		01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%		\$16.571.318	
		01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%		\$16.571.318	
		01-nov.-17	29-nov.-17	29	20,96%	31,44%	0,07493%		\$16.571.318	
DTF		30-nov.-17	30-nov.-17	1	5,35%	N/A	0,01428%		\$16.571.318	\$2.366
		01-dic.-17	31-dic.-17	31	5,28%	N/A	0,01410%		\$16.571.318	\$72.422
		01-ene.-18	31-ene.-18	31	5,21%	N/A	0,01392%		\$16.571.318	\$71.486
		01-feb.-18	28-feb.-18	28	5,07%	N/A	0,01355%		\$16.571.318	\$62.875
		01-mar.-18	31-mar.-18	31	5,01%	N/A	0,01339%		\$16.571.318	\$68.807
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%		\$16.571.318	\$365.004
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%		\$16.571.318	\$376.524
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%		\$16.571.318	\$361.872
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%		\$16.571.318	\$369.879
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%		\$16.571.318	\$368.416
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%		\$16.571.318	\$354.484
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%		\$16.571.318	\$363.366
1521	31-oct.-18	02-nov.-18	30-nov.-18	29	19,49%	29,24%	0,07029%		\$16.571.318	\$337.783
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%		\$16.571.318	\$359.607
TOTALES A 31 DE DICIEMBRE DE 2018									\$16.571.318	\$3.767.533

³ Ver folio 12 Cuaderno Principal – expediente digitalizado

Expediente:		73001-33-33-004-2020-00014-00							
Proceso:		EJECUTIVO							
Demandante:		ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ							
Demandado:		NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.							
ABONO A 31 DE DICIEMBRE DE 2018								\$18.652.956	
SALDOS LUEGO DE IMPUTAR EL ABONO PRIMERO A INTERESES Y LUEGO A CAPITAL									\$1.685.895
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%		\$1.685.895
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%		\$1.685.895
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%		\$1.685.895
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$1.685.895
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%		\$1.685.895
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%		\$1.685.895
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%		\$1.685.895
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%		\$1.685.895
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%		\$1.685.895
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%		\$1.685.895
1474	30-Oct-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%		\$1.685.895
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%		\$1.685.895
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%		\$1.685.895
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%		\$1.685.895
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%		\$1.685.895
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%		\$1.685.895
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%		\$1.685.895
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%		\$1.685.895
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%		\$1.685.895
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%		\$1.685.895
769	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%		\$1.685.895
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%		\$1.685.895
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%		\$1.685.895
1034	26-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$1.685.895
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%		\$1.685.895
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%		\$1.685.895
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$1.685.895
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$1.685.895
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%		\$1.685.895
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	31	17,31%	25,97%	0,06326%		\$1.685.895
407	30-abr.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%		\$1.685.895
	28-may.-21	01-jun.-20	30-jun.-20	30	17,21%	25,82%	0,06294%		\$1.685.895
622	30-jun.-21	01-jul.-20	31-jul.-20	31	17,18%	25,77%	0,06284%		\$1.685.895
804	30-jul.-21	01-ago.-20	31-ago.-20	31	17,24%	25,86%	0,06303%		\$1.685.895
931	30-ago.-21	01-sep.-20	30-sep.-20	30	17,19%	25,79%	0,06287%		\$1.685.895
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%		\$1.685.895
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%		\$1.685.895
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%		\$1.685.895
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	16,66%	24,99%	0,06113%		\$1.685.895
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-ene.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%		\$1.685.895
256	25-feb.-22	01-mar.-22	14-mar.-22	14	18,47%	27,71%	0,06702%		\$1.685.895
TOTALES A 14 DE MARZO DE 2022									\$1.685.895
TOTAL CAPITAL E INTERESES									\$ 3.059.797

De las anteriores tablas de liquidación se desprende:

- Que al 30 de mayo de 2017, fecha de ejecutoria de la sentencia, la Entidad ejecutada adeudaba al señor Ernesto Montaña Álvarez por concepto de capital, indexado la suma de **\$16.571.318**.

- Que con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia no se causaron diferencias a favor del ejecutante, como quiera que a partir de octubre de 2016 la mesada pensional reconocida es incluso superior a la que correspondería en cumplimiento de la sentencia. El despacho debe señalar que se atiende estrictamente a lo probado en la documental arrojada al proceso ejecutivo.
- Que el 31 de diciembre de 2018, la Entidad ejecutada realizó un abono a favor del ejecutante por suma de \$18.652.956.

De las anteriores tablas de liquidación se desprende, **que la Entidad ejecutada a la fecha**, adeuda al ejecutante por concepto de **capital** la suma de un millón seiscientos ochenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco pesos **(\$1.685.895)** y por concepto de intereses la suma de un millón trescientos setenta y tres mil novecientos dos pesos **(\$1.373.902)**, para un total adeudado de \$3.059.797.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente asunto.

Las costas se encuentran conformadas por dos rubros distintos: las expensas que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y su desarrollo, y las agencias en derecho, esto es, la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Al haber sido vencida en la presente Litis la parte ejecutada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en la citada disposición legal y en consecuencia se le condenará al pago de las costas del proceso, de acuerdo a la liquidación que realizará la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., a favor del señor Ernesto Montaña Álvarez.

Así mismo teniendo en cuenta los topes señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho, en la suma correspondiente al 4% del valor de las sumas reconocidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00014-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ERNESTO MONTAÑA ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$1.685.895** por concepto de capital
- Por la suma de **\$1.373.902** por concepto de intereses.

TERCERO: Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se recuerda a las partes que de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, la liquidación que se presente deberá acompañarse de los documentos que la sustenten.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte Ejecutada. Tásense por Secretaría, tomando en cuenta como agencias en derecho el 4% de las sumas reconocidas, equivalente a ciento veintidós mil trescientos noventa y dos pesos (\$122.392).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

Sandra Liliana Sereno Caicedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Ibague - Tolima

Código de verificación: **826efb71b35632b9bf463335020888c583ea0027aa17f03d0747453097457203**

Documento generado en 14/03/2022 10:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>